

FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO DE PANAMÁ

Legislación que regula las Fundaciones de Interés Privado

- Ley N° 25 de 12 de junio de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 417 de 8 de agosto de 1995.
- Artículo N° 318-A del código Fiscal modificado por la Ley N° 52 de 27 de octubre de 2016.
- Decreto Ejecutivo 809 de 3 de agosto de 2014.

Creación de una fundación

Una o más personas (naturales o jurídicas), por sí o por medio de terceros, pueden crear una Fundación de Interés Privado. Para crearla, requerimos que el cliente nos proporcione: a) el nombre deseado para la misma, b) los nombres y direcciones de las personas que conformarán el Consejo de Fundación y; c) el monto del patrimonio inicial que no será inferior a US\$10,000.00.

Es importante resaltar que las leyes panameñas obligan a los abogados a conocer a sus clientes, por lo que será necesario que nos remitan los documentos e información pertinentes.

El Acta Fundacional debe contener lo siguiente:

- a) El nombre de la fundación, expresado en cualquier idioma, con caracteres del idioma latino, el que no puede ser idéntico o similar a otro nombre de Fundación previamente existente en el Registro Público de Panamá. El nombre debe incluir la palabra Fundación o Foundation para distinguirlo de otras personas naturales o jurídicas.
- b) El patrimonio inicial de la fundación debe ser expresado en cualquier moneda de curso legal, pero no podrá ser inferior a la suma equivalente a diez mil dólares (US\$10,000.00).
- c) El nombre completo del miembro o miembros del Consejo de Fundación, en el que puede incluirse al fundador, indicando sus direcciones físicas. El Consejo de Fundación tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos de la fundación;
- d) El domicilio de la fundación;
- e) El nombre y domicilio del Agente Residente de la Fundación en la República de Panamá, el cual será un abogado o una firma de abogados, quien debe firmar el Acta Fundacional antes de su presentación al Registro Público;
- f) Los fines de la fundación;
- g) La forma de designar a los beneficiarios de la fundación, entre los que puede incluirse al fundador;
- h) La reserva del derecho a modificar el acta fundacional, cuando esto se considere conveniente;
- i) La duración de la fundación;
- j) El destino que se le dará a los bienes de la fundación y la forma en que los mismos serán liquidados, en caso de disolución;
- k) Cualquier otra cláusula lícita que el fundador considere conveniente.

Tasa Anual Gubernamental

Toda fundación de interés privado deberá pagar al gobierno nacional una tasa anual de cuatrocientos dólares (US\$400.00) para mantener su plena vigencia. La fecha de vencimiento de la tasa anual es la siguiente: el 30 de junio de cada año para fundaciones inscritas en el primer semestre del año calendario y el 31 de diciembre para fundaciones inscritas en el segundo semestre. El retraso en el pago de la tasa, causará un recargo de US\$50.00 por año y cada dos períodos no pagados, generará una multa de US\$300.00. Luego de tres años de atraso en el pago de la tasa anual, el Registro Público suspenderá los derechos corporativos de la fundación, previa orden de la Dirección General de Ingresos. Transcurridos dos años sin reactivar la fundación, para lo que deberá pagarse una multa de mil dólares, el Registro Público la cancelará definitivamente y se considerará disuelta.

Breve descripción de las Fundaciones

- Las fundaciones de interés privado no podrán perseguir fines de lucro, sin embargo pueden dedicarse a actividades comerciales de manera no habitual, o ejercer los derechos que surjan de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles que integren su patrimonio, siempre que todas las ganancias económicas sean usadas exclusivamente para los objetivos de la fundación.
- Las fundaciones podrán constituirse para que surtan sus efectos desde el momento en que son creadas o después de la muerte del fundador.
- Para todos los fines legales, los bienes de una Fundación constituyen un patrimonio separado de los bienes personales del fundador. Tales activos no podrán ser secuestrados o embargados, ni ser sujetos a ninguna medida o acción cautelar, excepto en el caso de obligaciones propias de la fundación o por derechos legítimos de sus beneficiarios. En ningún caso dichos bienes responderán por obligaciones personales del fundador o de los beneficiarios.

Los bienes que sean transferidos a la fundación serán administrados por el Fundador en el Acta Fundacional o en los reglamentos.

- Las Fundaciones panameñas no están sujetas al pago de impuestos por ganancias obtenidas fuera de la República de Panamá.
- El instrumento de constitución de una fundación es el Acta Fundacional, presentada por el Fundador e inscrita en el Registro Público de Panamá. Sin embargo, la confidencialidad se puede asegurar de diversas maneras, entre las cuales se encuentra la creación de la fundación a través de un agente fundador, en lugar del Fundador.

Por otro lado, la información sobre los nombres de los beneficiarios de la Fundación y la forma en que las propiedades de la Fundación deben ser distribuidas entre estos, se plasmará en los Reglamentos, los cuales tienen un carácter privado y no son objeto de inscripción en el Registro Público.

- Una Fundación panameña puede continuar su existencia legal en otras jurisdicciones, o puede una extranjera continuar en Panamá.
- La existencia de disposiciones legales en materia hereditaria en el domicilio del fundador o de los beneficiarios, no será oponible a la fundación, ni afectará su validez ni impedirá la realización de sus objetivos, en la forma prevista en el acta fundacional o sus reglamentos. Esto quiere decir que una sentencia del extranjero que declare la nulidad de los aportes o la existencia misma de la fundación, no será aceptada para su ejecución en Panamá.

Estamos a sus órdenes para cualquier consulta adicional o para asistirlo en la estructuración de su fundación.

--
Fin del documento